Fecha: Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicación: 08638-60-01-259-2018-00925-00 **RI** 23640
Sentenciado: OSCAR IVAN ESCORCIA CUENTAS
Delito: Hurto agravado
Asunto: Avocar y trámite artículo 477

AUTO DE SUSTANCIACION No. 253

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del centro del servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta al ciudadano OSCAR IVAN ESCORCIA CUENTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.015.711, a quien el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Sabanalarga, condenó a la pena principal de 24 meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa firma de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de dos (2) años. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

El 28 de enero de 2020, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, remitió a éste despacho el expediente, por habernos correspondido en reparto.

No obstante lo anterior, se tiene que revisado el cuaderno de conocimiento no aparece que el condenado haya firmado diligencia de compromiso, lo que traería como consecuencia la ejecución de la condena tal y como lo demanda el artículo 66 del código penal colombiano, que ha saber enseña:

> ***ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL****. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente,* ***si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*** (Subraya y negrilla para resaltar)

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria[1], por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los

[1] **Artículo 477**. *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

diez (10) días siguientes, advirtiendo que **en caso de no comparecer le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.**

Así las cosas, se procederá a través del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, a notificar al condenado por intermedio ***de un periódico o medio de comunicación*** sobre el inicio del trámite de revocatoria de la suspensión condicional, según lo contemplado en el Art. 66 del Código Penal, toda vez que dentro del expediente físico y audios no se reporta dirección exacta de domicilio de residencia del sentenciado a fin de surtir el debido proceso. Así mismo, de conformidad con el Artículo 179 de la Ley 600 de 2000, ordénese que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se proceda a notificar por estado el presente auto.

Asimismo, ofíciese a la defensoría del pueblo a efectos que designen un defensor que asuma los intereses del condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la pena impuesta ciudadano OSCAR IVAN ESCORCIA CUENTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.015.711, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: De conformidad con el Artículo 179 de la Ley 600 de 2000, ordenase que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se proceda a notificar por estado el presente auto; así mismo, notificar al condenado por intermedio ***de un periódico o medio de comunicación*** sobre el inicio del trámite de revocatoria de la suspensión condicional, según lo contemplado en el Art. 66 del Código Penal, toda vez que dentro del expediente físico y audios no se reporta dirección exacta de domicilio de residencia del sentenciado a fin de surtir el debido proceso.

Tercero: Oficiar a la defensoría del pueblo con el objeto de que designen defensa técnica para que asuman los intereses de los condenados del proceso en mención.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO